



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **DIVORCIO** por la causal de **MUTUO ACUERDO** impetrada por ELIANA MARCELA ALZATE CARDONA y JOSÉ ARLEY ESPITIA, sino fuera por el acaecimiento de las siguientes falencias, que devienen en su inadmisión:

1.- En primer lugar, se advierte que, a pesar de que el *petitum* fue incoado bajo el móvil del mutuo acuerdo, en el enunciado fáctico “*SEXTO*” solamente se plasmó la manifestación que frente a los bienes en común hiciera la peticionaria ELIANA MARCELA, inconsistencia que deberá ser enmendada de conformidad con lo previsto por el numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, con miras a lograr una mayor claridad respecto de los hechos que respaldan la presente cuerda adjetiva, resulta necesario que la parte solicitante proceda a reordenar de manera cronológica los supuestos fácticos invocados en el libelo incoativo, al tiempo que disponga de un acápite separado para relacionar aquellos ordinales que conforman el convenio al que arribaron los interesados frente a las obligaciones por ellos adquiridas, el cual, claro está, deberá acompañarse con el pacto exteriorizado en el poder que fuera arrimado a las sumarias.

2.- De otro lado, se avizora que el mandato que fue allegado como anexo del libelo incoativo no reúne las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que únicamente fue convalidado por la suplicante ALZATE CARDONA, a través de la remisión del documento desde su canal digital con destino al correo electrónico de quien pretende ejercer su representación judicial en este derrotero, empero, el plenario se halla desprovisto de comprobante alguno que acredite ora el envío digital del mentado soporte, ora la presentación personal exigida por el artículo 74 del Plexo Procesal regente por parte de JOSÉ ARLEY ESPITIA; situación que impide el reconocimiento de la personería deprecada hasta tanto se rectifique la falencia ya descrita.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con los numerales 1° y 5°, artículo 90 del Estatuto Procedimental General, concediéndosele el término de cinco (5) días al extremo solicitante a efectos de que corrija los yerros evidenciados en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** por la causal de **MUTUO ACUERDO** impetrada por **ELIANA MARCELA ALZATE CARDONA** y **JOSÉ ARLEY ESPITIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al extremo actor el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e0082843a688568ff872f136f552012c7b6ff9bb6c14aa7156037770edf5f2**

Documento generado en 11/11/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>